



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JOSE LUIS GALVIS CUJIA** contra **JOSE GREGORIO LÓPEZ GÓMEZ**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MARÍA STEFFANNY SÁNCHEZ ARÁMBULA**, con C.C. 1.065.912.543y T.P. 369.662 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE LUIS GALVIS CUJIA** contra **JOSE GREGORIO LÓPEZ GÓMEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **MARÍA STEFFANNY SÁNCHEZ ARÁMBULA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af288f131a96f21a1b8103a3c5bbbd1d969ee079da22e9f8fdbbac17798c63c**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Julio veintisiete (27) dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO** contra **FREDDY CELADA HINCAPIE -CASINOS ADAMAS SAS**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

Debe tenerse en cuenta que la demanda no debe crear para el operador judicial incertidumbre de la parte pasiva de la relación jurídico procesal; por tal razón se ordena devolver la demanda para que el profesional del derecho determine quién o quiénes son los demandados, establecer si demanda a **FREDDY CELADA HINCAPIE** o **CASINOS ADAMAS SAS**.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO**, con C.C. 77.179.458 de Aguachica, Cesar y T.P. 22277 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aad2904347e4bfdf6f673b8dd83aa43eaafe4227964a2c751446a36f387cc6**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Julio veintisiete (27) dos mil diecinueve (2019)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ANGIE FARIDE CAVIEDES CONTRERAS en contra de MARITZA GOMEZ ALBERNIA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la *nota presentación*, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

2. Tener presente que en el encabezado de la demanda se indica el nombre de un abogado totalmente diferente del que firma el libelo introductorio y al que se le confiere poder.
3. No se acredita dentro del cuerpo de la demanda que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f77ea225967f8c721e8853a44569bf576b0207f319f704a25865df544e03fe4**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ELISEO PEDROZO SANTAMARIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), MUNICIPIO DE MORALES- BOLÍVAR y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MORALES BOLÍVAR.**

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DIOVANEL PACHECO ARÉVALO**, con C.C. 1.098.737.974 y T.P. 252.799 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELISEO PEDROZO SANTAMARIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), MUNICIPIO DE MORALES- ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MORALES BOLÍVAR y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MORALES BOLÍVAR.,** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DIOVANEL PACHECO ARÉVALO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7866023d2edd32a8a8075bce463b3ad67a4cb77ab9d3bdbbeaa208b3a54620e**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ALBA LUZ MUÑOZ URIBE** contra **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD ASOSINTRASALUD**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**, con C.C. 18.927.005 y T.P. 103.836 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALBA LUZ MUÑOZ URIBE** contra **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD ASOSINTRASALUD**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

IIJFZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd176887b818a56d4fb1bfaa65d0e74616a4eca4762d1b888003897d642af7**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DAYCI CLARENA CHARRYS ROBLES, ALBERTO QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO Y LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA
Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00238-00-00
20-011-31-05-001-2020-00164-00-00



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a lo manifestado por la NUEVA EPS y por lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en esta oportunidad no se ordena abrir incidente en contra de la entidad sin antes requerir aquella entidad para que de cumplimiento a las medidas cautelares comunicada en oficio 0655 de fecha marzo 10 del 2022 en concordancia con el oficio 1553 del 11 de julio del 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la NUEVA EPS para que dé cumplimiento a las medidas cautelares comunicada en oficio 0655 de fecha marzo 10 del 2022 en concordancia con el oficio 1553 del 11 de julio del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847ed4931114bf487d64b3348ab33b0d41919882385e14e8da4c3169b7b7b35**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>